

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO

25 ENE. 1991
 NR. 91-1391

A:

P A A	<input type="checkbox"/>	M L P	<input type="checkbox"/>
C B E	<input type="checkbox"/>	E D C	<input type="checkbox"/>
M T O	<input type="checkbox"/>	F W M	<input type="checkbox"/>
R C A	<input type="checkbox"/>	P V S	<input type="checkbox"/>
M Z C	<input type="checkbox"/>	J R A	<input checked="" type="checkbox"/>

CAMARA DE DIPUTADOS
 CHILE S. 30ª de 17-1-9

Oficio N° 2314

VALPARAISO, 21 de enero de 1991

El señor Diputado don José García Ruminot, en uso de las facultades que le asisten en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, ha solicitado se dirija oficio a V.E. para que, si lo estima procedente, tenga a bien impartir las instrucciones necesarias con el objeto de patrocinar un proyecto de ley cuya finalidad sea derogar el artículo 16, del decreto ley N° 3551, de fecha 2 de enero del año 1981, en el sentido de eliminar la incompatibilidad entre pensiones de jubilación o retiro otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, Municipalidades o a cualquiera institución del Estado, con los sueldos que se perciban por el desempeño de uno o más empleos requeridos por la ley N° 18.834.


A S.E. EL
 PRESIDENTE
 DE LA REPUBLICA

Se acompaña antecedente sobre la materia.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.


 JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
 Presidente de la Cámara de Diputados


 CARLOS LOYOLA OPAZO
 Secretarió Acc. de la Cámara de Diputados

HMS

ANTECEDENTES SOBRE PETICION DE PATROCINIO PARA
PROYECTO DE LEY QUE INDICA.

DE: DIPUTADO, DON JOSE GARCIA RUMINOT
A : S.E., SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Solicito a S. E., el Sr. Presidente de la República, arbitre las medidas tendientes a enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que derogue el artículo 16 del Decreto Ley N° 3.551, de 2 de Enero de 1981, por las consideraciones que paso a exponer:

Al dictarse la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, se derogó el DFL N°338, de 1960. Dicho Decreto con Fuerza de Ley, en su artículo 172, establecía normas de incompatibilidad entre pensiones de jubilación o retiro otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, Municipalidades o a cualquiera institución del Estado, con los sueldos que se perciban por el desempeño de uno o más empleos regidos por su texto.

La Contraloría General de la República ha dictaminado que el nuevo texto estatutario (Ley 18.834) no considera la actual incompatibilidad en atención a que **la pensión deriva de un ahorro previsional del propio funcionario**, por lo que resultaría injusto que si se dedica a una nueva actividad pública, se le prive de parte del ingreso que corresponde a la función.

No obstante, el Decreto Ley N° 3.551, de 2 de Enero de 1981, que fija normas sobre personal para el sector público, en su artículo 16 ha consagrado, y mantiene vigente, un régimen especial de incompatibilidad total aplicable a un determinado grupo de servidores de instituciones fiscalizadoras, que se indican, cuando tales personas hayan debido dejar su empleo, en

conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley N°2.448, de 1979. En tal evento, sus pensiones de jubilación serán totalmente incompatibles con las remuneraciones que le correspondan, por el desempeño de uno o más empleos en la Administración del Estado y con la percepción de honorarios contratados acorde con el artículo 33 del Decreto Ley N°249, de 1974.

Que, de lo anterior puede concluirse que al dictarse el nuevo Estatuto Administrativo, se pretendió eliminar completamente de nuestra legislación positiva, la incompatibilidad entre pensiones de jubilación o retiro otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, Municipalidades o a cualquiera institución del Estado, con los sueldos que se perciban por el desempeño de uno o más empleos regidos por su texto. Sin embargo, el legislador no tuvo en cuenta el Decreto Ley N°3.551, el cual mantiene vigente dicha incompatibilidad.

Que, es principio de la esencia del Derecho Público, consagrado en nuestra Carta Fundamental, "la igualdad ante la ley", no pudiéndose establecer diferencias arbitrarias en materias de suyo convergentes, toda vez que es principio universal de hermenéutica legal que, "donde existen las mismas razones deben existir las mismas disposiciones", lo cual acontece en la especie.

Asimismo, nuestra Constitución Política de la República, es explícita en orden a asegurar el derecho a la seguridad social, debiendo supervigilar el Estado el adecuado ejercicio de dicho derecho y, aún más, ofreciendo la seguridad de que los preceptos legales que por su mandato regulan garantías que emanan de su articulado no sean afectados en su esencia ni condicionados en forma tal que impidan su libre ejercicio.

Que, dicha incompatibilidad afecta directamente a funcionarios de la Contraloría General de la República, de la Fiscalía Nacional Económica, del Servicio Nacional de Aduanas, de

la Dirección del Trabajo y de la Superintendencia de Seguridad Social, entre otras, y que se encuentren en la siguiente situación:

- Estén afiliados a CANAEMPU;
- Tengan 20 años de imposiciones o de tiempo computable;
- Que deban abandonar sus empleos por renuncia no voluntaria o demás causales que señala el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.228, de 1978; y
- Que, por ende, deseen acogerse a la jubilación en atención a la concurrencia de tales circunstancias.

DIOS GUARDE A V. E.



JOSE GARCIA RUMINOT
Diputado Distrito 50